

DENUNCIA HECHO NUEVO Y AMPLÍA DEMANDA. REITERA PETICIONES DE MEDIDAS URGENTES Y TRATO PRIORITARIO DEL EXPEDIENTE. SOLICITA NUEVA MEDIDA URGENTE.

Excmo. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Fundación Ciudadanos Independientes (en adelante "FUCI"), representada por su Presidenta Silvia Beatriz Villalonga, con el patrocinio letrado de Eduardo Oteiza, T° 42, F° 170, CPACF y Francisco Verbic, T°91, F° 340, CPACF, manteniendo el domicilio procesal en Junín 1616, 2do. Piso, en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Zona de Notificación 164, y el domicilio electrónico en 20116140528 (email eduardo.oteiza@ote-fa.com), usuario registrado ante esta Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en autos caratulados "**FUNDACION CIUDADANOS INDEPENDIENTES c/ SAN JUAN, PROVINCIA DE, ESTADO NACIONAL Y OTROS s/ Acción ambiental meramente declarativa**"(JUICIO ORIGINARIO S.C. F.121, L.XLV), de trámite por ante ese Tribunal a V.E. nos presentamos y decimos que:

I. OBJETO

Venimos por el presente a denunciar el acaecimiento de un hecho nuevo de suma gravedad ocurrido en el mismo lugar donde hace un año se produjo el derrame de más de 1.000.000 de litros de solución cianurada. Con esta denuncia ampliamos nuevamente el escrito de demanda pendiente de proveimiento (art. 331 CPCCN).

Asimismo, venimos a reiterar los diversos pedidos efectuados en el expediente para que V.E.: (i) acuerde trato prioritario a la presente causa en atención a la trascendencia de los derechos afectados; y (ii) ordene diversas medidas urgentes vinculadas con el derrame ocurrido en el año 2015.

Por último, y en atención al hecho nuevo denunciado, también venimos a solicitar nueva medida urgente para tutelar los derechos del grupo representado por FUCI en este proceso.

II. LA TRASCENDENCIA DEL CASO: IMPERIOSA NECESIDAD DE INTERVENCIÓN DE LA CSJN

El pasado 08.09.2016 se registró otro derrame de solución cianurada en la mina Veladero. No existen todavía precisiones sobre las circunstancias relevantes del accidente, pero es un hecho que ha sido confirmado por la propia empresa Barrick Gold, al reconocer que lo provocó.

Se trata de un accidente ambiental prácticamente idéntico al anterior causado por la fuga -y posible derrame- de solución cianurada en la Mina Veladero, explotada por la empresa Barrick Gold.

Sin todavía saber qué ocurrió hace más de un año atrás cuando la Provincia de San Juan, durante los días del 12 y 13.09.2015, tuvo que soportar el vertido de más de 1.000.000 de litros de solución cianurada, sucede otro accidente de temibles consecuencias.

FUCI ha presentado en autos un pedido de tutela cautelar en fecha 29.10.2015, reiterado en fecha 11.12.2015, ampliado el 14.03.2016 y nuevamente reiterado el 11.08.2016.

Ninguna de dichas peticiones fue resuelta por V.E. No fueron ni admitidas ni rechazadas, simplemente recibieron como respuesta: téngase presente para su oportunidad. Dicha oportunidad se ha corporizado en un nuevo derrame, que al ocurrir vuelve a repetir daños ambientales que deben ser evitados y prevenidos.

Respetuosamente, en cumplimiento de la obligación de representar adecuadamente los intereses que fueron confiados a FUCI, resulta ineludible destacar el silencio de V.E. y la imperiosa necesidad de un pronunciamiento frente a una situación de un gran impacto social denunciada reiteradamente durante el último año.

La idoneidad de FUCI como representante de los intereses colectivos que defienden la colocan en la incómoda exigencia de tener que reiterar por quinta vez su pedido de pronunciamiento, no hacerlo podría ser considerado un notorio incumplimiento del mandato colectivo invocado.

No puede dejar de mencionarse que existe una profunda asimetría entre las partes del presente conflicto agravada por la falta de respuesta de V.E. frente a las distintas presentaciones deducidas durante el último año calendario.

Litigar en clave colectiva contra una empresa de las dimensiones de la demandada, a la que acompaña el gobierno provincial con su injustificada inacción, es muy complejo cuando no es posible siquiera informar sobre la suerte de los pedidos formulados.

La gravedad de situación clama por una intervención activa, concreta y razonable de V.E. en forma tanto preventiva como de determinación sobre qué es lo que efectivamente ha sucedido y está sucediendo en dicha zona, asegurar la protección judicial al ambiente y garantizar que se cuente con la mayor información ambiental pública para traer un manto de seguridad, claridad y tranquilidad a toda la población afectada gravemente en sus derechos fundamentales.

Ello en un contexto dónde siguen sin poder determinarse las magnitudes, consecuencias y secuelas ambientales reales generadas por la actividad minera de Barrick Gold, dado el ocultamiento y tergiversación que cometan los principales actores que causan estos hechos ambientales trágicos.

Lamentablemente nunca se pudo saber en forma adecuada, completa, cierta, clara, detallada, oportuna y veraz qué ocurrió con el primer derrame denunciado en autos el 29.10.2015 acaecido durante los días del 12 y 13.09.2015.

Ninguna garantía existe tampoco para que pueda esclarecerse en forma oportuna y efectiva qué ha sucedido con este nuevo episodio contaminante sucedido el 08.09.2016.

Es evidente que no debería seguir prolongándose esta inquietante situación sin control judicial sobre una actividad minera que de forma regular y crónica genera derrames y fugas de elementos químicos altamente contaminantes, circunstancia que -como mínimo- puede afectar la vida, salud, integridad física y el agua- del entorno dañado.

La trascendencia colectiva y la gravedad de los hechos debatidos en este proceso es manifiesta, toda vez que la negligente actividad minera de Barrick Gold, tanto antes como durante y después de los derrames, pone en constante vilo,

conmoción, preocupación, alarma y zozobra a los habitantes de la zona que, cada vez que ocurre un derrame y fuga de solución cianurada, quedan impedidos de saber con claridad y veracidad desde el “minuto uno” que es lo que está sucediendo en su entorno vital.

En efecto, mientras presentamos este nuevo escrito, la población de Jachal vive con una intranquilidad difícil de describir y cercana al pánico, cuando todavía no se han cerrado las cicatrices del primer accidente.

Es ominoso para las familias de la población sanjuanina convivir a diario con la incertidumbre de ser pasivos receptores de actividades de extracción y procesamiento de minerales, principalmente para extraer oro y producir lingotes, que las someten -sin remedio- a sufrir como meras victimas significativos impactos ambientales, que perduran en el tiempo, más allá de la duración de las operaciones mineras que capitaliza Barrick Gold.

A los habitantes sanjuaninos, colectivo más directamente afectado por esta actividad minera desbordada, se suman todos los sujetos interesados en la protección ambiental de bienes colectivos fundamentales que como habitantes del suelo argentino tienen interés en impedir o remediar -si es que el daño producido por Barrick Gold es a esta altura reversible- toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, los recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos de la zona en cuestión y la zonas interrelacionadas.

Con el nuevo hecho denunciado, la situación se recrudece y exige decisiones tuitivas. Latente el derrame y fuga anterior aun no esclarecido, la población ha perdido todo tipo de confianza y credibilidad en la firma Barrick Gold y en las autoridades administrativas estatales encargadas de controlarla.

Recientemente, con fecha 04.08.2016 en la causa “*Administración de Parques Nacionales c/San Luis, Provincia de s/ incidente de medida cautelar*”, (CSJ 642/2010 (46-A-1), donde se investiga la matanza y faena de burros silvestres que denunció la Provincia de San Luis en los inmuebles afectados al Parque Nacional Sierra de las Quijadas, V.E. requirió información sustancial a la Administración de Parques Nacionales, expresando enérgicamente que: “...el Tribunal como custodio que es de las garantías constitucionales, y con fundamento en la Ley General del Ambiente, en

cuanto establece que "el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general" (artículo 32, ley 25.675), ordenará la medida que se dispone en la parte dispositiva de este pronunciamiento...".

La presente causa atento el tenor y gravedad de los hechos denunciados justifica adoptar igual tesisura.

Las comunidades de los Departamentos de Jáchal e Iglesia, junto a todos los que habitan el suelo argentino tienen derecho a la protección judicial oportuna que controle y revise los graves hechos ambientales sucedidos y asegure de manera imparcial que -como mínimo- pueda contarse con una información pública ambiental veraz, fidedigna, completa, cierta y accesible respecto a los eventos acaecidos.

Por ello solicitamos, una vez más, la inmediata intervención de V.E.

El artículo 41 de la Constitución Nacional establece enfáticamente que se debe preservar el derecho de todos los habitantes a gozar de "un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras" y, además, impone el deber de preservarlo, contracara del precepto fundamental que no está siendo respetado por Barrick Gold.

Y así lo ha establecido V.E. al sostener recientemente que "La Constitución Nacional tutela al ambiente de modo claro y contundente y esta Corte Suprema ha desarrollado esa cláusula de un modo que permite admitir la existencia de un componente ambiental del estado de derecho. Por esta razón, cabe señalar que la efectividad que se reclama para todos los derechos fundamentales, también debe ser predicada respecto de los de incidencia colectiva y en particular del ambiente" ("Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental", Expte. N° CSJ 5258/2014 ORIGINARIO, sentencia del 26.04.2016, considerando 3º del voto de Lorenzetti y Maqueda).

En oportunidad de expedirse en este precedente que invocamos (donde lo que se hizo fue solicitar medidas urgentes de información, en línea con lo pedido en esta causa en octubre de 2015), el señalado voto también afirmó que "corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los

derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados (Fallos: 328: 1146) (...) de tal manera, el Tribunal como custodio que es de las garantías constitucionales, y con fundamento en la Ley General del Ambiente, en cuanto establece que "el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general" (artículo 32, ley 25.675), ordenará las medidas que se disponen en la parte dispositiva de este pronunciamiento" (considerando 3º).

III. DENUNCIA HECHO NUEVO

Como es de público y notorio conocimiento, el pasado 08.09.2016 se registró otro derrame de solución cianurada en la mina Veladero.

El hecho fue reconocido de forma unilateral, voluntaria y pública por la empresa Barrick Gold. Lo hizo mediante dos versiones sucesivas.

En un Primer Comunicado de fecha 14.09.2016- (Comunicado I) se adjunta copia simple de noticia ya que no fue difundido por la propia prensa de Barrick Gold-expresó que:

"El día 8 de septiembre reportamos a las autoridades correspondientes un incidente dentro del valle de lixiviación producto del desacople de una cañería corrugada de 18 pulgadas con solución de proceso. No hubo contacto con ningún curso de agua ni con canales de desvío. De acuerdo con las investigaciones preliminares, el desacople se habría producido por el impacto de un trozo de .Por las características del incidente no hubo amenazas para la salud de los trabajadores, las comunidades, o del medioambiente. Después del incidente se han intensificado todos los monitoreos ambientales de agua superficial y subterránea en la zona, no habiéndose detectado ningún tipo de anomalías. De hecho, desde entonces Veladero continuó operando normalmente".

Posteriormente, Barrick Gold emitió un segundo Comunicado con fecha 15.09.2016 (Comunicado II) -se adjunta copia documental simple-donde expresa que:

"COMUNICADO DE PRENSA - 15 de septiembre de 2016. Suspensión temporal de las operaciones en la mina de Veladero. TORONTO - Barrick Gold Corporation informó hoy que el Gobierno de la provincia de San Juan ha anunciado la suspensión temporal de las operaciones en la mina de Veladero, a la espera de una inspección en la pila de lixiviación. Asimismo, la compañía colabora desde hoy mismo con las autoridades provinciales a fin de asegurar la integridad y la seguridad de las instalaciones en Veladero tan pronto como sea posible. La seguridad de las personas y el medioambiente constituyen la prioridad principal de Barrick en Veladero. El 8 de septiembre, una tubería por donde circula la solución del proceso en el área de las pilas de lixiviación resultó dañada por la caída de un gran bloque de hielo. Como resultado, una limitada cantidad de la solución circulante salió del valle de lixiviación. La solución se mantuvo alejada de los canales de desvío y cursos de agua, al tiempo que el área afectada del valle ha sido reparada. Cabe destacar que el incidente no representa ninguna amenaza para la salud de los empleados, las comunidades ni el medioambiente.

Desde entonces se han intensificado todos los monitoreos medioambientales de agua superficial y subterránea y no se han detectado anomalías".

Finalmente, con fecha 18.09.2016 Barrick Gold ha emitido un Tercer Comunicado (Comunicado III) -se adjunta también copia documental simplemente mediante el que expresa:

"18 de septiembre de 2016. Comunicado de Barrick

SAN JUAN – A partir del anuncio del gobernador Sergio Uñac ordenando el cierre temporal de Veladero, las actividades industriales en la mina han sido detenidas de inmediato para adecuarlas a la infraestructura exigida por el gobierno provincial.

En este contexto, la compañía ha puesto en marcha una serie de tareas –a las cuales parte de nuestro personal se encuentra abocado–, incluyendo:

- *La mejora de 7,5 kilómetros de bermas circundantes que constituyen el perímetro del valle de lixiviación. Al respecto, ya ha comenzado la limpieza de toda la extensión de las bermas destinando más de 150 personas a la tarea.*
- *Tras la limpieza, se colocarán sobre las bermas unas bolsas especiales para incrementar su altura. Se trata de bolsas de un material aislante e impermeable, que tienen una altura de 1,20 metros, un largo de 1 metro y un ancho de 1,50 metros, y que se rellenan*

con material estéril. Parte de estas bolsas ya están compradas y se encuentran en la mina listas para su uso. Servirán para cubrir, en total, más de 14.000 metros de longitud.

• *Asimismo, se sigue llevando a cabo la limpieza de los canales perimetrales Norte y Sur, que son los que evitan que el agua de deshielo entre en contacto con el valle de lixiviación. En esta tarea se empleará en total alrededor 20 equipos entre topadoras, retroexcavadoras y camiones volcadores.*

Una vez concluidas las tareas, la compañía elaborará un informe final que elevará a las autoridades con los pormenores de todas las actividades realizadas y cada una de sus derivaciones.

Comunicaciones Barrick Argentina".

IV. LA AUSENCIA DE INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL ADECUADA, VERAZ Y ACCESIBLE SOBRE EL NUEVO DERRAME

No ocuparemos ahora de indagar sobre el contenido y circunstancias fácticas que rodean ambos Comunicados.

Comencemos por ciertas consideraciones generales preliminares.

La empresa Barrick Gold emitió el Comunicado I seis (6) días después de producirse el hecho.

Esto significa lisa y llanamente que, cuanto menos, casi una semana la población sanjuanina afectada siguió viviendo como si nada hubiera ocurrido.

Las comunidades de Jáchal e Iglesia, como el resto de la provincia de San Juan y todo el país, tomaron conocimiento de lo sucedido recién en fecha 15.09.2015 a través de los medios de prensa sanjuaninos.

Además, la Barrick Gold no aportó ni facilitó ningún elemento probatorio – propio ni elaborado por un experto independiente- que permita justificar de manera racional y objetiva las enunciaciones que realiza para describir el “incidente”. Ese déficit le resta seriamente cualquier poder de convicción para sustentar sus dichos unilaterales.

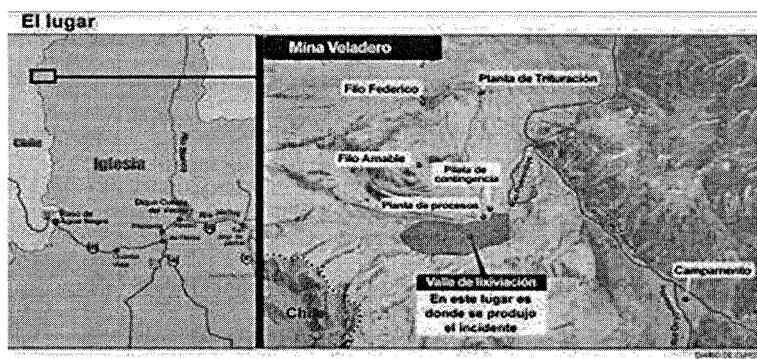
Por otra parte, existen varias contradicciones e inconsistencias entre ambos Comunicados. Además, en conjunto, dejan en pie numerosas vaguedades y omisiones.

Se configura nuevamente un **grave episodio de desinformación** -producto del ocultamiento, hermetismo y sesgo con que se maneja, edita y difunde la misma por Barrick Gold- sobre hechos de naturaleza ambiental que por los descomunales efectos contaminantes que pueden generar sobre el ambiente, la biodiversidad y el notable alcance colectivo que pueden tener sobre los derechos más esenciales de las poblaciones inmediatas presentes y futuras y de todos los que habitan el suelo argentino, merecen un tratamiento radicalmente opuesto.

La entidad y trascendencia pública de los sucesos denunciados demanda que el agente contaminante asuma un comportamiento diligente, urgente, eficaz, accesible, transparente y que acompañe los acontecimientos desatados por la contingencia con una amplia difusión de información clara, cierta, transparente detallada, accesible, completa y adecuada, permanentemente actualizada, que permita describir en un lenguaje simple cabalmente lo sucedido, su magnitud, alcance geográfico, consecuencias y secuelas, para que de este modo sea posible adoptar en tiempo oportuno todas aquellas medidas que permitan evitar o minimizar los daños que sobre las personas, el ambiente y la biodiversidad se derivan de los derrames acaecidos.

Pasemos ahora al análisis particular de su contenido.

Con semejante orfandad probatoria, hasta podría ser incierta la fecha que denuncia la empresa: 08.09.2016. Si bien sería grave tergiversarla, no lo sabemos con certeza. Quizá también lo sea el lugar genéricamente consignado- valle de lixiviación- que se grafica¹ aquí:



¹ Infografía extraída de http://www.diariodecuyo.com.ar/home/new_noticia.php?noticia_id=730412

Aunque con los pocos datos sobre la localización del derrame que brinda la empresa contaminante aquí crece la incertidumbre.

Mucho más inverosímil todavía es la mecánica de los hechos, la causal que los según la empresa minera los habría generado y las magnitudes, consecuencias y secuelas que pueden haber originado.

Sobre lo primero, Barrick Gold se limita a señalar en el Comunicado I que el “incidente” sobrevino “*producto del desacople de una cañería corrugada de 18 pulgadas con solución de proceso*”.

No identifica la cañería, su localización, función, estado ni ninguna otra característica relevante más allá del tipo de caño: “corrugado” y sus dimensiones -18 pulgadas-. Recién en el Comunicado II agrega que se trataba de una “*tubería por donde circula la solución del proceso en el área de las pilas de lixiviación*”.

La opacidad del relato se incrementa cuando Barrick Gold individualiza la causal mediante el Comunicado I en los siguientes términos: “*el desacople se habría producido por el impacto de un trozo de hielo*”. Nada podemos conocer sobre ese oscuro desacople. En igual falta de certidumbre nos vemos envueltos ante la mención del potencial trozo de hielo interviniente. ¿Qué medidas tenía ese trozo de hielo? ¿De dónde provino el trozo de hielo? ¿Cómo llegó a ponerse en contacto con el supuesto “caño corrugado de 18 pulgadas”? ¿Qué tipo de impacto se verificó entre el trozo de hielo y el “caño corrugado de 18 pulgadas”? ¿Por qué motivo el trozo de hielo generó el “desacople del caño corrugado de 18 pulgadas”? ¿Quién y cuándo descubrió dicho fenómeno?

El encadenamiento de interrogantes sin respuesta podría continuar pero es suficiente a los fines de demostrar la falta de verosimilitud de la versión ensayada por la empresa.

Todas esas dudas intentan ser disipadas con el Comunicado II que postula que la tubería: “*resultó dañada por la caída de un gran bloque de hielo*”. Siguen sin despejarse casi todos los interrogantes iniciales. Solo ahora sabemos que es una “caída” -sin explicar ni localizar-, que esa caída dañó al tubo-no se sabe cómo ni dónde- y que el trozo de hielo mutó sin fundamento alguno en un “*gran bloque de hielo*” -possible intento de revestir con una patina de espectacularidad a lo sucedido-.

Las sombras y sospechas son infranqueables cuando describe el recorrido de la fuga y derrame y sus hipotéticas consecuencias.

IV.1. El recorrido de la fuga y el derrame

Respecto a esta cuestión, expresa en el Comunicado I que: “*No hubo contacto con ningún curso de agua ni con canales de desvío*”.

En una zona circundada por los cursos hídricos que desde el inicio de estos autos pretendemos tutelar, merece mucha mayor argumentación acreditar un extremo tan crucial para la causa como que ningún curso de agua ni canal de desvío entró en contacto con la solución cianurada.

La circunstancia se torna más dudosa cuando mediante el Comunicado III Barrick Gold reconoce estar realizando intensas tareas de limpieza de los canales perimetrales Norte y Sur con el objeto de “*evitar que el agua de deshielo entre en contacto con el valle de lixiviación*”.

La gravedad del asunto justifica que se brinden mayores elementos probatorios e información objetiva que demuestre que la solución cianurada no ha tenido contacto con algún elemento natural externo al valle de lixiviación. El trágico derrame del 2015 es elocuente para desvirtuar esas dogmáticas afirmaciones.

Sin embargo en el Comunicado II se afirma: “*La solución se mantuvo alejada de los canales de desvío y cursos de agua, al tiempo que el área afectada del valle ha sido reparada*”. De la falta de contacto categórica pasamos a un “alejamiento” y, lo que es más grave, al reconocimiento expreso por la Barrick Gold de que se reparó la zona del valle afectada.

Si hubo reparación de la zona del valle afectada, debió haber existido previamente un daño ambiental por reparar. Un daño cuya magnitud se desconoce, al igual que el tiempo en que persistió en el lugar y que llevó aparejada su remediación. Esto también aumenta considerablemente las posibilidades de contacto con algún elemento natural externo al valle de lixiviación.

IV.2. Respeto de las hipotéticas consecuencias del recorrido del derrame

Pese a la gravedad del asunto, y a la sensibilidad de la población luego del trágico derrame de 2015, la empresa pronuncia en el Comunicado I un lacónico: “*Por las características del incidente no hubo amenazas para la salud de los trabajadores, las comunidades, o del medioambiente*”.

Ello fue ratificado en el Comunicado II con el insustancial e infundado: “*Cabe destacar que el incidente no representa ninguna amenaza para la salud de los empleados, las comunidades ni el medioambiente*”.

La vacuidad de las aseveraciones nos exime de toda crítica y mayor desarrollo argumental, ya que por sí solas no resisten el menor análisis.

Aquí también presenta posibles inconsistencias lo manifestado mediante el Comunicado III.

De manera llamativa, recién ahora Barrick Gold reconoce que debe adecuar la infraestructura de la mina Veladero para poder continuar operando. A su vez, por primera vez menciona a las bermas circundantes que constituyen el perímetro del valle de lixiviación como un área relevante vinculada al nuevo derrame, sobre las que comunica estaría realizando actividades de limpieza con más de ciento cincuenta personas y a las que incrementará su altura.

También recién ahora hace alusión a que “continúa” llevando a cabo la limpieza de los canales perimetrales Norte y Sur. Ninguno de estos aspectos fueron siquiera insinuados en los Comunicados I y II.

Por último, respecto a lo fragmentariamente explicitado por Barrick Gold se observan en ambos Comunicados menciones a una intensificación en “*todos los monitoreos medioambientales de agua superficial y subterránea y no se han detectado anomalías*”. No existe ninguna prueba real que haya hecho monitoreo alguno. Tampoco su metodología, especie, objeto ni su cantidad. Mucho menos sus resultados. Solo sabemos supuestamente que aumentó la cantidad que venía realizando en forma previa al derrame. Corresponde que la CSJN requiera que se agreguen a la causa esos monitoreos ya que resultan elementos probatorios esenciales para la adecuada solución del pleito.

IV.3. Respecto de las cuestiones fácticas completamente silenciadas por Barrick Gold

En otro orden, lo que tenemos son hechos muy relevantes completamente silenciados por ambos Comunicados. Su llamativa ausencia, permiten conjeturar que dichas gravísimas omisiones han sido deliberadamente recortadas de los Comunicados.

En primer lugar, no queda claro cuándo y a quién realmente reportó el incidente. Señala en el Comunicado I que habría sido el 8 de septiembre -sin horario- y menciona que lo habría hecho ante las “autoridades correspondientes” - sin individualizarlas-. Está claro que nuevamente no informó a la población en general -afectados directos- ni a los a los medios de comunicación qué podían alertar a los afectados directos.

Resulta de todos modos incomprensible el hecho que los principales afectados se enteraron recién seis días después, una vez que el dato sobre el acontecimiento del grave derrame se filtró a los medios.

En segundo lugar, no se ocupa de detallar el horario en que habría comenzado el derrame.

En tercer lugar, tampoco determina el horario cuándo cesó el derrame.

Este vacío informativo- en un relato sin inicio ni fin- nos transporta a la cuarta omisión grave que se vincula necesariamente a las dos anteriores. Barrick Gold omite informar las cantidades de solución cianurada que ha derramado. Ni siquiera brinda cantidades estimativas aproximadas.

Por la conducta comunicacional de Barrick Gold, a la fecha se desconocen las cantidades que efectivamente ha derramado. Este es un dato esencial para que puedan tomarse medidas preventivas, de mitigación o remediadoras adecuadas en la zona.

Tampoco podemos saber nada desde el texto de los Comunicados sobre quién detectó por primera vez el derrame, el personal de Barrick Gold que fue al lugar una vez reportado internamente, las medidas reales que adoptaron y el tiempo que les tomó, cómo lograron detener el derrame.

La misma incógnita se mantiene sobre quiénes fueron los primeros funcionarios en acudir al lugar y las medidas adoptadas por dichos funcionarios en un eje cronológico

Nuevamente, nos enfrentamos a las dudas insalvables, las inconsistencias evidentes, la información manifiestamente incoherente y -todo ello- los ocultamientos sobre datos cruciales para reconstruir lo sucedido, con el agravamiento de contar con esa calidad de información que es tardía.

Es ese marco de grave riesgo de daño ambiental y completa indefensión de los probables afectados por el derrame, continuando intacta la profunda incertidumbre que experimentan día a día en sus hogares, se justifica sin hesitación el dictado de la medida cautelar requerida en autos que vuelve a solicitarse por la presente.

V. LAS REITERADAS PRESENTACIONES EFECTUADAS EN EL EXPEDIENTE SOLICITANDO MEDIDAS URGENTES Y TRATO PRIORITARIO DEL ASUNTO:

En forma previa al nuevo derrame, esta parte efectuó diversas presentaciones solicitando medidas urgentes y trato prioritario del asunto. En rigor, desde el mes de Octubre de 2015 y hasta el mes de Agosto de 2016 **esta parte realizó 5 presentaciones en el expediente.**

La primera de ellas fue mediante el escrito presentado el 29.10.2015, el cual - entre otras cosas- llevaba por objeto "(ii) Solicitar medidas urgentes y básicas en materia de información ambiental pública tendientes a tutelar: (a) la grave situación de riesgo que enfrentan las personas afectadas por el derrame y fuga de solución cianurada y metales pesados ocurrida en la Mina Veladero que -habiendo transcurrido más de un mes- carecen de un informe oficial de acceso público que describa a la sociedad lo que efectivamente ha ocurrido, exponiendo así a la comunidad local a una situación de total desamparo en la que no pueden tener conocimiento siquiera sobre las medidas concretas de prevención que deberían tomarse ante los riesgos a la salud y a la vida que el señalado derrame provoca, ni tampoco qué medidas concretas deberían adoptar en caso de sufrir efectivamente algún síntoma o daño por el consumo, contacto y/o exposición con el material contaminante diseminado por el derrame, especificando centros de atención y consulta disponibles, así como

lugares de internación para casos de gravedad. (b) la protección, control y monitoreo de los glaciares y del ambiente periglaciar involucrados en el caso, sobre los que impera un preocupante estado de mera y desinformación al no existir a la fecha el *Inventario Nacional de Glaciares para individualizar todos los glaciares y geoformas periglaciares previsto por Ley N° 26.639*, ya que sin esa información no hay manera de evitar el altísimo riesgo de daño irreparable que suponen las explotaciones mineras desarrolladas por las demandadas" (apartado I.2. del escrito, énfasis en el original).

Estas medidas son las siguientes (énfasis en el original):

"VIII.1. Proveer información a la comunidad con relación al hecho del derrame de solución cianurada y metales pesados: Ante la gravedad de los hechos acaecidos con relación al derrame de solución cianurada y metales pesados, y el modo dogmático, asistemático e irresponsable en que se ha manejado la comunicación hacia la comunidad con relación a todo lo sucedido, solicitamos a V.E. que ordene a las empresas demandadas MAGSA, BEASA y/ Barrick Gold Corporation, la Provincia de San Juan y al Estado Nacional que, como medida urgente, *provean información veraz, actualizada, completa y accesible a toda la población de la zona de influencia del río Jáchal y derivados con relación a las siguientes cuestiones y todas aquellas que V.E. estime corresponder:*

- (i) *Alcance concreto del incidente ocurrido, especificando el volumen total de solución cianurada y metales pesados vertida en el señalado río.*
- (ii) *Individualización fundada de las consecuencias que pueden derivarse del derrame para la salud y la vida de la población local. En especial, síntomas posibles de intoxicación y/o daños a la integridad psicofísica derivados del consumo o contacto con agua contaminada con dichas sustancias.*
- (iii) *Medidas concretas tomadas para reparar los efectos de ese derrame, con determinación de responsables, plazos de ejecución y presupuestos asignados al efecto.*
- (iv) *Medidas concretas de prevención que la comunidad debería tomar ante los riesgos a la salud y a la vida que el señalado derrame provoca.*
- (v) *Medidas concretas que la comunidad debería tomar en caso de sufrir efectivamente algún síntoma o daño por el consumo, contacto y/o exposición con el material contaminante diseminado por el derrame, especificando centros de atención y consulta disponibles, así como lugares de internación para casos de gravedad.*

En el caso de los Estados demandados (Provincia de San Juan y Estado Nacional), tenga presente V.E. que esta medida urgente también se enmarca en el régimen de acceso a información pública ambiental establecido por la Ley N° 25.831 y su reglamentación.

VIII.2. Puesta a disposición de información. Realización del inventario nacional de glaciares y periglaciares, cuanto menos con relación a los ubicados en la Provincia de San Juan:

Ante el objetivo, manifiesto y evidente incumplimiento por parte del Estado Nacional con relación a su obligación de realizar el inventario de glaciares y periglaciares conforme lo dispuesto en la Ley N° 26.639 y su Decreto reglamentario, solicitamos a V.E. que ordene a dicho demandado:

(i) Realizar el inventario de glaciares y periglaciares localizados en la Provincia de San Juan.

(ii) Mientras ello no suceda, poner a disposición de la comunidad en general, en clave de información pública ambiental de fácil acceso, toda la información con la que cuente (y en el estado en que se encuentre) relacionada con los glaciares y periglaciares localizados, cuanto menos, en la Provincia de San Juan.

Solo contando con esta información será posible resolver adecuadamente el caso en discusión.

Para despachar ambos pedidos urgentes solicitamos a V.E. tenga presente la reciente regulación de la acción preventiva conforme lo dispuesto por el art. 1711 y concordantes del nuevo Código Civil y Comercial (en adelante "CCyC"), el art. 41 de la Constitución Nacional ("CN") y la Ley N° 25.675.

El señalado art. 1711 CCyC regula esta vía procesal como un instrumento que procede "cuando una acción u omisión antijurídica hace previsibles la producción de un daño, su continuación o agravamiento". Según demostramos con los hechos narrados en el escrito de demanda, con los nuevos que denunciamos en este escrito y con la prueba que ofrecemos, en el caso se encuentran reunidos todos los requisitos para su admisibilidad y procedencia dado que se dan todos los supuestos necesarios al efecto:

(i) Existe un serio riesgo de que ocurran daños irreparables al medio ambiente, la vida y la salud de las poblaciones del lugar;

(ii) Existen daños ya ocurridos derivados de hechos y omisiones concretas de los demandados, cuya continuación y agravamiento deben ser evitados por todos los medios posibles.

Habida cuenta que el CCyC carece de previsiones sobre el trámite que cabe acordar a este tipo de acciones, y teniendo en consideración la magnitud y complejidad del conflicto de interés público que se ventila en autos, solicitamos que V.E. acuerde a ella trámite incidental en el marco de este proceso, en articulación con las normas de los arts. 230 y 232 del CPCCN".

En esa oportunidad también solicitamos tratamiento prioritario del asunto y convocatoria a audiencias públicas y amigos del tribunal "para discutir abiertamente de cara a la comunidad las implicancias y derivaciones del caso en debate" porque consideramos que nos estamos enfrentando con "un conflicto de interés público de repercusión nacional, cuya discusión involucra bienes ambientales colectivos e indivisibles que conciernen y pertenecen a todos los argentinos y, por su riqueza natural, a toda la humanidad (especialmente los glaciares)" (apartado IX del escrito de demanda, énfasis en el original).

Ante la falta de pronunciamiento sobre dichas peticiones efectuamos otra presentación en fecha 11.12.2015.

Allí solicitamos se resuelvan las medidas urgentes oportunamente requeridas y se acuerde a la causa trato prioritario "Habida cuenta el carácter colectivo del conflicto en trámite, la gravedad de los hechos que lo circundan y los perjuicios irreparables que pueden derivarse para el medio ambiente y la salud y la vida de las personas que viven en la zona de afectación en caso de que la justicia no actúe oportunamente" (apartado II del escrito).

Tres meses después, persistiendo la falta de respuestas y frente al acaecimiento de relevantes hechos nuevos vinculados con el conflicto que se ventila en el expediente, el 14.03.2016 efectuamos otra presentación solicitando a V.E. que "(i) acuerde trato prioritario a la presente causa; (ii) se expida sobre las medidas urgentes peticionadas en el escrito de fecha 29.10.2015, ordenando su realización; (iii) se expida también sobre su competencia originaria de a CSJN en este asunto para permitir que esta parte pueda tener certeza sobre el tribunal de justicia ante el cual debe discutir este grave conflicto" (apartado I del escrito).

En esa oportunidad denunciamos y ofrecimos prueba respecto de la elaboración del Informe Técnico N° G 63/15 por parte de la División Operaciones del Departamento de Delitos Ambientales (DODDA) de la Policía Federal Argentina

(PFA), de donde surgen elementos que corroboran la inequívoca presencia de cianuro total en las muestras sólidas y líquidas analizadas, la contaminación del agua en cinco ríos y del aire de la zona producida por la solución cianurada derramada, los posibles daños originados por la reacción de la solución cianurada derramada con otros metales pesados en las cuencas afectadas, la concreta afectación a los peces del lugar y -lo más relevante- la alta probabilidad de afectación a la salud e integridad de los seres humanos que habitan en la zona en cuestión.

También denunciamos entonces en autos la sentencia del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 7 dictada el 03.03.2016 en el Expediente N° 10049/2105, por medio de la cual se ordenó la realización de diversas medidas urgentes para tutelar los derechos de los habitantes de la zona donde se produjo el denunciado derrame y fuga de solución cianurada. Esta sentencia, sostuvimos, aportaba todavía más elementos para corroborar la situación de incertidumbre que rodea a todo el episodio y la falta de información oficial que esta parte denunciara oportunamente al requerir en fecha 29.10.2015 las medidas urgentes que todavía se encuentran pendientes de resolución.

La última petición que realizamos en autos tiene fecha de 11.08.2016. Allí sostuvimos que en las tres presentaciones anteriores “*FUCI subrayó la urgencia que hubiera correspondido asignarle a las medidas cautelares, que principalmente se dirigían a obtener información imprescindible para conocer el estado de situación en torno al fondo del conflicto ambiental, así como poder determinar qué medidas era ineludible adoptar frente a una situación contaminante que se perpetúa en el tiempo con grave afectación del medio ambiente y del derecho a la vida y la salud de los habitantes de la zona*”.

También entonces solicitamos “*la resolución de las peticiones formuladas al amparo del derecho a una tutela judicial efectiva de rango constitucional y convencional, que forma parte sustantiva de la doctrina elaborada por V.E.*”.

La única presentación de esta parte que mereció la atención de V.E. fue la realizada a fs. 124 con el patrocinio letrado de otros letrados, frente a la cual dictó la sentencia del 16.02.16 mediante la cual llamó “*severamente la atención a su firmante, poniendo en su conocimiento que será sancionada en el caso de seguir con conductas*

similares, que no se compadecen con la real labor jurisdiccional de esta Corte" (considerando 4º).

VI. SOLICITA NUEVA MEDIDA URGENTE

La situación y el contexto de autos, requería de tutela cautelar ya desde el primer derrame de más de 1.000.000 de litros producido por Barrick Gold.

La repetición de otro grave suceso ambiental, torna evidente que aquella medida cautelar solicitada el 29.10.2015 y no tratada por esta CSJN, era necesaria, proporcional y adecuada para evitar que continúe agravándose el daño ambiental en la zona por una explotación minera cuya actividad, operación y funcionamiento destinado a la extracción y procesamiento de minerales principalmente para extraer oro y producir lingotes, es claramente incompatible con el paradigma del desarrollo sustentable, dado que impide a todos los habitantes a gozar de "un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras".

Ha indudablemente crecido el grado de convicción de las pruebas ya aportadas en autos así como la imperiosa necesidad de contar con la información pública que esclarezca lo sucedido, circunstancia que permite advertir en esta instancia de autos la existencia de una muy fuerte probabilidad de contaminación ambiental y del riesgo cierto -sino efectivo- de producción de daños irreparables (i) para el ambiente con alteración relevante que ha modificado negativamente los recursos y elementos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la biodiversidad o los bienes o valores colectivos de la zona en cuestión y la zonas interrelacionadas; y (ii) las personas que habitan en dicho entorno junto a todas aquellas que colectivamente gozan del derecho a gozar de un ambiente a sano.

Sin perjuicio que media en la causa una verosimilitud suficiente para otorgar la medida cautelar requerida, es oportuno remarcar que V.E. ha procedido a actuar de manera proactiva para ordenar distintos tipos de medidas instructorias, precautorias y urgentes cuando las particularidades del caso así lo ameriten.

En este sentido, cuando el asunto no admite mayores dilaciones y se encuentran en serio riesgo o actual vulneración bienes ambientales y derechos personales fundamentales -como sucede en el presente caso con la salud y la vida de las personas que habitan en la zona de influencia del conflicto- V.E. ha aplicado el principio precautorio a fin de adoptar medidas de tutela adecuada incluso reservando su pronunciamiento sobre competencia para una oportunidad posterior (entre otros, "Salas", sentencia del 26.03.2009, *Fallos* 332:663; "Provincia de Santiago del Estero c. Cía. Azucarera Concepción S.A. y otros s /amparo ambiental", sentencia del 27.12.2011, L.L. 2012- y en el caso "Vargas" mediante la sentencia recaída el 01.09.2015,² entre otros).

En el citado precedente "Salas" V.E. precisó que "*La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras*".

Y en este mismo sentido se inclina también la doctrina, señalando por ejemplo que "*El juez ambiental puede aplicar el principio en cuestión tanto en las medidas precautorias o de urgencia tomar, en el desarrollo del proceso, como en el fallo definitivo*" (Rodríguez, Carlos Aníbal, "*El proceso ambiental y el principio precautorio*", La Ley Sup.Amb 02/06/2014 , 2); y afirmando también -en postura ya receptada por V.E.- que su aplicación procede tanto en causas individuales como colectivas de tutela ambiental: "*Entendemos que la aplicación del referido principio precautorio es viable tanto respecto de acciones colectivas ambientales como de reclamos individuales*" (Peyrano, Jorge W. "*Vías procesales para el principio precautorio*", L.L. 2014-C-1123).

En este contexto, solicitamos a V.E. que ordene la medida urgente que se detalla a continuación y ratificamos el pedido de las anteriormente solicitadas.

Con el nuevo accidente, ha quedado demostrada la íntima conexión y necesidad de dictado la medida cautelar previamente solicitada, toda vez que en esta oportunidad el hecho lo produce el desprendimiento de un trozo de hielo

² "Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, Provincia de y otros s/ daño ambiental" (CSJ 175/2007 (43-V) /CS1) ORIGINARIO. El subrayado y/o destacado no pertenece al original.

ubicado en el entorno de la explotación minera. Resulta cada vez más evidente y urgente entonces la efectiva protección, control y monitoreo de los glaciares y del ambiente periglaciar involucrados en el caso, sobre los que impera un preocupante estado de mora y desinformación al no existir a la fecha el inventario Nacional de Glaciares para individualizar todos los glaciares y geoformas periglaciares previsto por Ley N° 26.639, ya que sin esa información -que impide la plena operatividad y eficacia de la Ley N° 26.639- no hay manera de evitar el altísimo riesgo de daño irreparable que suponen las explotaciones mineras desarrolladas por las demandadas, riesgo que sido puesto de manifiesto con este nuevo derrame.

V.I. La necesidad urgente de proveer información a la comunidad con relación al nuevo derrame.

Ante la gravedad de los hechos acaecidos con relación al nuevo derrame de solución cianurada, y el modo dogmático, insuficiente, obscuro, asistemático e irresponsable con que otra vez se ha manejado la comunicación hacia la comunidad con relación a todo lo sucedido, solicitamos a V.E. que ordene a las empresas demandadas MAGSA, BEASA y/ Barrick Gold Corporation, la Provincia de San Juan y al Estado Nacional que, como medida urgente, a fin de revertir el actual estado de desinformación pese al tiempo transcurrido, que ellas provean en el plazo de **48 horas** información veraz, fundada, actualizada, completa y accesible a toda la población de la zona de influencia del río Jáchal y derivados con relación a las siguientes cuestiones y todas aquellas que V.E. estime corresponder:

- 1- Fecha en que ocurrió el nuevo derrame.
- 2- Horario de comienzo del nuevo derrame.
- 3- Horario de cese del nuevo derrame.
- 4- Individualice la persona que presta tareas para Barrick Gold que advirtió por primera vez el derrame.
- 5- Individualice quiénes fueron -una vez reportado internamente el derrame por la primera persona que lo detectó- las primeras personas de la empresa Barrick Gold en ir al lugar donde se produjo el derrame.

- 6- Detalle cuáles fueron las primeras medidas tomadas por personal de la empresa Barrick Gold en el lugar donde se produjo el derrame.
- 7- Cómo lograron detener el derrame.
- 8- Especifique cuándo se reportó el incidente, persona que lo hizo y a quién, así como el medio utilizado.
- 9- Motivo por el que trascendió a la población casi una semana después.
- 10- Quiénes fueron -una vez reportado a las autoridades estatales el derrame - las primeras personas ajenas a la empresa Barrick Gold en ir al lugar donde se produjo el derrame.
- 11- Cuáles fueron las medidas adoptadas por los funcionarios y/o personas ajenas a Barrick Gold que ingresaron en el lugar del derrame. Tiempo que demoró la adopción de dichas medidas.
- 12- Si posee registro de ingreso y egreso de personas a la mina Veladero.
- 13- Lugar en el que se originó el nuevo derrame, con precisa localización y detalles del mismo.
- 14- Descripción técnica de las causas que originaron el nuevo derrame.
- 15- Individualice la cañería, su localización, función y estado cuyo desacople habría seguido Barrick Gold originado el derrame.
- 16- Ubicación, dimensiones y características del trozo de hielo que según Barrick Gold habría ocasionado el nuevo derrame.
- 17- Especifique la composición físico-química del material derramado y su denominación científica.
- 18- Especifique la zona donde se produjo el derrame.
- 19- Especifique si la solución cianurada fue derramada en agua de ríos o puede llegar a agua de ríos de la zona y si se afectó la composición físico-química de los mismos.
- 20- Especifique si la solución cianurada fue derramada en canales de desvío.
- 21- Especifique medidas adoptadas para lograr la contención de la solución derramada.

- 22- Especifique si se cumplieron todas las normas de seguridad y ambientales vinculadas a la operación que generó el nuevo derrame.
- 23- Individualización fundada de las consecuencias que pueden derivarse del nuevo derrame para la salud y la vida de la población local. En especial, síntomas posibles de intoxicación y/o daños a la integridad psicofísica derivados del consumo o contacto con agua contaminada con dichas sustancias.
- 24- Individualización fundada de las consecuencias que pueden derivarse del nuevo derrame para la salud y la vida de los trabajadores de la Mina Veladero. En especial, síntomas posibles de intoxicación y/o daños a la integridad psicofísica derivados del consumo o contacto con agua contaminada con dichas sustancias.
- 25- Medidas concretas adoptadas o a instrumentar para reparar los efectos sobre el ambiente del nuevo derrame, con determinación de responsables, plazos de ejecución y presupuestos asignados al efecto.
- 26- Medidas concretas adoptadas o a instrumentar para reparar los efectos sobre el ambiente del nuevo derrame, con determinación de responsables, plazos de ejecución y presupuestos asignados al efecto.
- 27- Desarrolle las razones por las que en el Comunicado III reconoce que debe adecuar la infraestructura de la mina Veladero.
- 28- Explique por qué fue necesario realizar tareas de limpieza de toda la extensión de las bermas.
- 29- Explique por qué recién ahora es necesario incrementar la altura de las bermas.
- 30- Explique por qué hace falta cubrir, en total, más de 14.000 metros de longitud de bermas con bolsas llenas de material estéril.
- 31- Indique cuál es la altura adecuada que deben cumplimentar las bermas para no afectar al ambiente circundante a la mina Veladero.
- 32- Determine cuándo comenzó y con qué frecuencia realiza la limpieza de los canales perimetrales Norte y Sur.
- 33- Determine cuál sería la frecuencia adecuada de tareas de limpieza de los canales perimetrales Norte y Sur para no afectar al ambiente circundante a la mina Veladero.

- 34- Determine qué impacto ambiental puede causar sobre los glaciares, ambientes periglaciares y geoformas periglaciares el trabajo de 20 equipos entre topadoras, retroexcavadoras y camiones volcadores.
- 35- Medidas concretas adoptadas o a instrumentar para evitar que se repita otro derrame en la mina Veladero.
- 36- Medidas concretas de prevención que la comunidad en general, y los trabajadores de la mina Veladero en particular, deberían tomar ante los riesgos a la salud y a la vida que el señalado derrame provoca.
- 37- Especifique la metodología, especie, objeto cantidad y resultados de los monitoreos que Barrick Gold informó haber realizado tras el nuevo derrame.
- 38- Especifique la metodología, especie, objeto cantidad y resultados de los monitoreos que Barrick Gold venía realizando con anterioridad al nuevo derrame.
- 39- Medidas concretas que la comunidad debería tomar en caso de sufrir efectivamente algún síntoma o daño por el consumo, contacto y/o exposición con el material contaminante diseminado por el nuevo derrame, especificando centros de atención y consulta disponibles, así como lugares de internación para casos de gravedad.

En el caso de los Estados demandados (Provincia de San Juan y Estado Nacional), tenga presente V.E. que esta medida urgente también se enmarca en el régimen de acceso a información pública ambiental establecido por la Ley N° 25.831 y su reglamentación y la reciente Ley de Acceso a la Información Pública sancionada con fecha 14.09.2016.

Además, a los ya citados precedentes en los cuales V.E. interpretó y aplicó el principio precautorio para ordenar medidas de información en situaciones que hasta podrían ser consideradas como menos urgentes y evidentes que las que rodean a este conflicto, cabe agregar también lo sostenido en “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental” (Expte. N° CSJ 5258/2014 ORIGINARIO), sentencia del 26.04.16, voto de Highton de Nolasco,

Por último, también requerimos se tenga presente la doctrina del reciente precedente “Recursos de hecho deducidos por el Fiscal General Federal de Tucumán y por la actora en la causa Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbrera Limited y otro s/ *sumarísimo*” (Expedientes CSJ 154/2013 (49-C)/CS1 y CSJ 695/2013 (49-C)/CS1), sentencia de fecha 23.02.16, donde se afirmó que “el juicio de ponderación al que obliga la aplicación del principio precautorio, exige al juez

considerar que todo aquel que cause daño ambiental es responsable de restablecer las cosas al estado anterior a su producción (art. 41 de la Constitución Nacional, art. 27 de la ley 25.675 y art. 263 del Código de Minería)" (considerando 7º).

En el presente caso no habrá forma alguna de restablecer las cosas al estado anterior si no manejamos la mínima información necesaria que se requiere mediante las medidas urgentes peticionadas.

VII. SOBRE BARRICK GOLD CORPORATION

En la presentación efectuada por esta parte en fecha 29.10.2015 (apartado I, punto 3; con argumentos desarrollados al efecto en el apartado III de dicho escrito) ampliamos demanda contra Barrick Gold Corporation.

Solicitamos a V.E. tenga presente que el hecho de haberse emitido el comunicado II desde Toronto no hace más que confirmar lo que allí señalamos: que Barrick Gold Corporation es parte esencial en todo este entramado jurídico y debe ser traída al proceso como demandada para responder por los daños ocasionados y enfrentar las medidas que sean necesarias para prevenir que la situación continúe empeorando.

VIII. PRUEBA

VIII.1. Prueba documental

1. Copia simple de noticia que contiene el Comunicado I, publicada con fecha 14.09.2016 por el sitio web del diario La Nación.
2. Copia simple del Comunicado II realizado desde Toronto con fecha 15.09.2016 por Barrick Gold.
3. Copia simple del Comunicado III realizado desde Barrick Argentina con fecha 18.09.2016 por Barrick Gold

VIII.2. Prueba documental en poder de las demandadas

Se intime en los términos y bajo apercibimiento de ley a las empresas Mineras Argentinas Gold S.A.(M.A.G.S.A.) Minas Argentinas S.A. (M.A.S.A) y Barrick Gold Argentina S.A. (B.E.A.S.A.) a que:

1. Presenten en el expediente la totalidad de los monitoreos efectuados en la mina Veladero con posterioridad al nuevo derrame.
2. Acompañen registro de ingreso y egreso de personas a la mina Veladero entre los días 06 de septiembre de 2016 y 16 de septiembre de 2016.

IX. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.E. solicitamos:

- (i) Tenga por denunciado el hecho nuevo descripto en este escrito, la prueba acompañada y por ampliada la demanda en los términos del art. 331 CPCCN.
- (ii) Provea los pedidos cautelares pendientes de decisión desde el 29.10.2015.
- (iii) Provea las nuevas medidas urgentes solicitadas ante el acaecimiento del nuevo derrame en la mina Veladero.
- (iv) Tenga presente la prueba acompañada y lo señalado respecto de la participación de Barrick Gold Corporation en este conflicto.
- (v) Acuerde a la presente causa trato prioritario en atención a la gravedad de la situación y el carácter fundamental de los derechos en riesgo y en concreta afectación.

Proveer de conformidad,

Será justicia

**SILVIA B. VILLALONGA
PRESIDENTE
F.U.C.I.**

FRANCISCO VERBIC
Abogado
T° XLVIII F° 316 C.A.L.P.
T° 201 F° 484 C.F.A.L.P.
T° 91 F° 340 C.P.A.C.F.

EDUARDO OTEIZA
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 42 F° 170
C.S.I.N. T° 68 F° 526
C.A.L.P. T° 32 F° 140

COMUNICADO DE PRENSA — 15 de septiembre de 2016

Suspensión temporal de las operaciones en la mina de Veladero

TORONTO — Barrick Gold Corporation informó hoy que el Gobierno de la provincia de San Juan ha anunciado la suspensión temporal de las operaciones en la mina de Veladero, a la espera de una inspección en la pila de lixiviación. Asimismo, la compañía colabora desde hoy mismo con las autoridades provinciales a fin de asegurar la integridad y la seguridad de las instalaciones en Veladero tan pronto como sea posible.

La seguridad de las personas y el medioambiente constituyen la prioridad principal de Barrick en Veladero. El 8 de septiembre, una tubería por donde circula la solución del proceso en el área de las pilas de lixiviación resultó dañada por la caída de un gran bloque de hielo. Como resultado, una limitada cantidad de la solución circulante salió del valle de lixiviación. La solución se mantuvo alejada de los canales de desvío y cursos de agua, al tiempo que el área afectada del valle ha sido reparada. Cabe destacar que el incidente no representa ninguna amenaza para la salud de los empleados, las comunidades ni el medioambiente.

Desde entonces se han intensificado todos los monitoreos medioambientales de agua superficial y subterránea y no se han detectado anomalías.



18 de septiembre de 2016

Comunicado de Barrick

SAN JUAN — A partir del anuncio del gobernador Sergio Uñac ordenando el cierre temporario de Veladero, las actividades industriales en la mina han sido detenidas de inmediato para adecuarlas a la infraestructura exigida por el gobierno provincial.

En este contexto, la compañía ha puesto en marcha una serie de tareas —a las cuales parte de nuestro personal se encuentra abocado—, incluyendo:

- *La mejora de 7,5 kilómetros de bermas circundantes que constituyen el perímetro del valle de lixiviación. Al respecto, ya ha comenzado la limpieza de toda la extensión de las bermas destinando más de 150 personas a la tarea.*
- *Tras la limpieza, se colocarán sobre las bermas unas bolsas especiales para incrementar su altura. Se trata de bolsas de un material aislante e impermeable, que tienen una altura de 1,20 metros, un largo de 1 metro y un ancho de 1,50 metros, y que se rellenan con material estéril. Parte de estas bolsas ya están compradas y se encuentran en la mina listas para su uso. Servirán para cubrir, en total, más de 14.000 metros de longitud.*
- *Asimismo, se sigue llevando a cabo la limpieza de los canales perimetrales Norte y Sur, que son los que evitan que el agua de deshielo entre en contacto con el valle de lixiviación. En esta tarea se empleará en total alrededor 20 equipos entre topadoras, retroexcavadoras y camiones volcadores.*

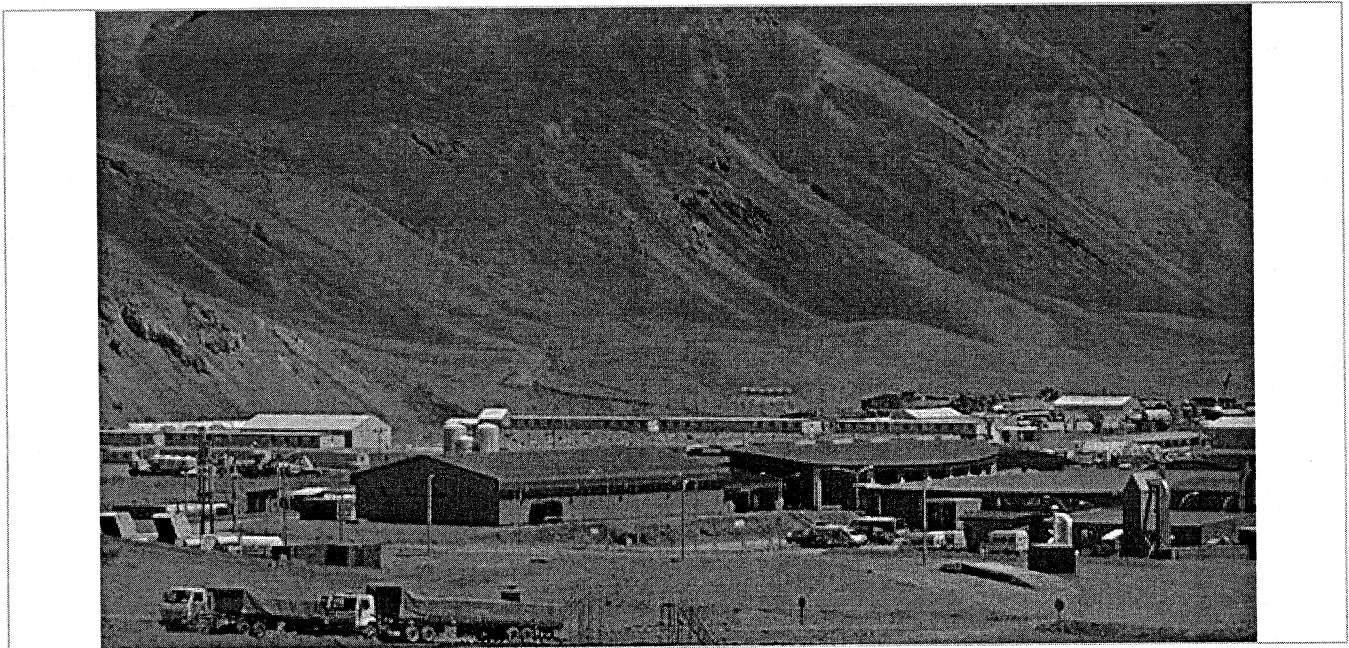
Una vez concluidas las tareas, la compañía elaborará un informe final que elevará a las autoridades con los pormenores de todas las actividades realizadas y cada una de sus derivaciones.

LA NACION

Otra vez Barrick: nuevo derrame de cianuro en la mina sanjuanina Veladero

La minera canadiense reconoció el hecho; manifestantes reclaman explicaciones a las autoridades provinciales y nacionales; en conferencia de prensa el gobernador Sergio Uñac dijo que la mina debe suspender su actividad

Enrique Merenda PARA LA NACION | MIÉRCOLES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016 • 23:27



Un nuevo derrame de cianuro se produjo en la mina Veladero que explota Barrick Gold. Foto: Archivo

Un nuevo derrame de cianuro se produjo en la mina Veladero que explota Barrick Gold en la cordillera sanjuanina. El hecho, según reconoció la minera canadiense a través de un comunicado oficial, se produjo el pasado 8 de septiembre, pero a decir de la empresa, no estuvo en riesgo la salud de los trabajadores ni se contaminó el medio ambiente.

Mientras tanto, y enterados de la noticia, en la Plaza San Martín del departamento Jáchal los manifestantes de la carpa de asambleístas ya reclaman que en un plazo de 24 horas las autoridades de la provincia y de la Nación den las explicaciones del caso.

En conferencia de prensa el gobernador Sergio Uñac dijo: "Se debe detener totalmente la actividad de la mina Veladero". Y agregó: "Hemos determinado que se constituya en el lugar el ministro de Minería con técnicos y profesionales de la repartición a fin de evaluar la magnitud y la real situación. En forma preventiva detener totalmente la actividad de la mina Veladero hasta tanto se determine que no existe riesgo alguno. Y en tercer lugar sostuvo: "Exigir a la empresa Barrick Gold la estabilidad laboral y salarial de sus trabajadores aun en el periodo determinado por la detención".

Según dijo el gobernador, ha evaluado en forma personal con su equipo la situación y concluyó que esto es lo que la provincia de San Juan debe realizar. "Como gobernador entiendo que tenemos primero que determinar la magnitud del incidente y a partir de ahí, como ahora estoy comunicando esta detención de actividades, comunicaré otra cosa cuando tenga otra situación que comentar", dijo. "Por ahora quiero llevar tranquilidad de que la mina detiene su actividad hasta tanto nos podamos munir de los elementos pertinentes".

El comunicado de Barrick

El día 8 de septiembre reportamos a las autoridades correspondientes un incidente dentro del valle de lixiviación producto del desacople de una cañería corrugada de 18 pulgadas con solución de proceso. No hubo contacto con ningún curso de agua ni con canales de desvío. De acuerdo con las investigaciones preliminares, el desacople se habría producido por el impacto de un trozo de hielo.

Por las características del incidente no hubo amenazas para la salud de los trabajadores, las comunidades, o del medioambiente.



Después del incidente se han intensificado todos los monitoreos ambientales de agua superficial y subterránea en la zona, no habiéndose detectado ningún tipo de anomalías. De hecho, desde entonces Veladero continuó operando normalmente.

La causa por el derrame de más de 1 millón de litros de solución cianurada que llegó a los ríos de la zona terminó con una multa para la empresa, pero sigue abierta la causa federal a cargo del juez Sebastián Cassanello.

La reacción en Jáchal

En la carpa de la asamblea "Jáchal no se toca", decidieron a través de las redes sociales pedir explicaciones a las autoridades nacionales y provinciales. El siguiente es el texto de la publicación:

La asamblea Jáchal No Se Toca y pueblo jachallero en general EXIGE al Ministro de Minería de la Provincia: Alberto Hensel, al Ministro de Medioambiente de la Nación Sergio Bergman y a las autoridades de Policía Minera de San Juan que en el plazo de 24 horas den las explicaciones pertinentes sobre un nuevo derrame que habría ocurrido en la mina Veladero entre el miércoles y jueves de la semana pasada.

Nos mantiene en vilo la posibilidad de nuevos desastres ambientales y habiendo riesgo permanente de que ellos ocurran, EXIGIMOS INMEDIATA RESPUESTA.

LA NACION | Sociedad | Medio ambiente
